

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DEPARTAMENTO JURIDICO

J. I. P. L. T. L.

SUPERINTENDENTE

Circular sobre interpretación y aplicación del artículo 11° de la Ley N° 10.986.

CIRCULAR N° 137

SANTIAGO, 26 de Julio de 1961.-

Por Dictamen N° 1.782, de fecha 21 de Julio del presente

año, la Superintendencia de Seguridad Social, absolviendo una consulta particular formulada por la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, ha fijado su criterio, respecto de la interpretación del artículo 11° de la Ley N° 10.986, determinando su contenido y precisando su campo de aplicación práctica.

Con el objeto de que las diversas Instituciones de Previsión sujetas a la fiscalización y control de esta Superintendencia conozcan este criterio y puedan, de esta manera, aplicar las conclusiones contenidas en este dictamen a las diversas situaciones particulares que se sometan a su conocimiento, y manteniendo la unidad de pensamiento que es necesario en la materia, el Superintendente infrascrito se permite transcribir las conclusiones generales del dictamen N° 1.782 a que se ha hecho referencia.

En primer término, de las consideraciones de hecho y de derecho en él contenidas, se desprende que no ha sido la intención y espíritu del legislador al establecer el artículo 11° de la Ley N° 10.986 el crear un requisito general e indiscriminado para poder entrar a gozar de los beneficios previsionales que otorgan las diversas Cajas de Previsión, cualesquiera que sean las circunstancias, ni lo ha sido tampoco fijar plazos de prescripción para el ejercicio y goce de los derechos previsionales.

De la historia fidedigna del establecimiento de la Ley N° 10.987 y del estudio de las diversas etapas legislativas que ésta tuvo en el Congreso, ha podido inferirse con toda claridad y precisión que la verdadera razón de ser de la actual norma del artículo 11° de la Ley N° 10.986, ha sido precisamente evitar aquellos abusos que se daban al operar un cambio de régimen previsional, en especial en aquellos casos en que el régimen anterior era menos beneficioso que el posterior.

En efecto, por el sólo cambio de régimen previsional, el imponente que estaba afiliado a una Caja de Previsión que otorgaba jubilación por antigüedad, supongamos, con 35 años, podía entrar a gozar de este beneficio con un número de años de servicios y de imposiciones apreciablemente menor, lo que, en el fondo, no tenía justificación alguna.

AL SEÑOR

.....
.....
.....

Teniendo presente esta circunstancia, el legislador se vió en la necesidad de arbitrar los medios legales que pusieren término a situaciones como la descrita y es así como se dictó la Ley N° 12.987 que introdujo a la Ley N° 10.986 el actual artículo 11°.

Como se ha dicho, del estudio de la historia fidedigna del establecimiento de esta Ley, se ha podido precisar que la intención o espíritu del legislador ha sido el de establecer el requisito de la afiliación de dos años en la Caja que otorgue la pensión, solamente en aquéllos casos en que ha mediado un cambio de régimen de provisión y el segundo es más beneficioso que el primero, haciéndolo aplicable solamente al beneficio de la jubilación por antigüedad.

Siendo así, la Superintendencia de Seguridad Social ha llegado a las siguientes conclusiones en el estudio y resolución de esta materia:

1).- La norma del artículo 11° de la Ley 10.986 sólo opera en aquellos casos en que ha habido cambio de provisión y el nuevo régimen es más beneficioso que el anterior, esto es, permite jubilar mediante un menor número de años de servicios;


2).- La disposición legal del artículo 11° de la Ley N° 10.986 se aplica única y exclusivamente al beneficio de la jubilación por antigüedad y no a la jubilación por edad, invalidez ni a los montesíos;

3).- La disposición legal del artículo 11° de la Ley N° 10.986 opera háyase o no aplicado la ley de continuidad de la provisión, ya que su aplicación queda determinada, como se ha dicho, por la circunstancia de haber operado un cambio de provisión en las condiciones señaladas; y

4).- La disposición del artículo 11° de la Ley N° 10.986 no opera si no se da la circunstancia señalada en el N° 1° de esta conclusión, aún cuando se hayan impetrado los beneficios generales de la Ley N° 10.986 para obtener el reconocimiento de afiliaciones o desafiliaciones intermedias, mediante el reintegro o integro de imposiciones que ella determina".

De acuerdo con lo anterior, pues, el Superintendente infrascripto somete al conocimiento de esa Institución de Previsión las conclusiones señaladas del Dictamen N° 1.782, de 21 de Julio del presente año, a fin de que se aplique el criterio en ellas expuesto a las situaciones generales o especiales de que gozara esa Caja.

Saluda atentamente a Ud.


ROLANDO GÓNZALEZ BUSTOS,
Superintendente.